

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 198/2023  
Y SU ACUMULADA 200/2023  
PROMOVENTES: COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS Y PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
<b>1.</b> Expediente de la acción de inconstitucionalidad <b>198/2023</b> , promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	<b>16969</b>
<b>2.</b> Expediente de la acción de inconstitucionalidad <b>200/2023</b> , promovida por Dante Alfonso Delgado Rannau, Ana Lucía Baduy Valles, Benjamín Alamillo González, Jacobo David Cheja Alfaro, Lucía Alejandra Puente García, Martha Patricia Herrera González, Priscilla Franco Barba, Rubén Isaac Barrios Ochoa, Tabita Ortíz Hernández y Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, quienes se ostentan respectivamente como Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano.	<b>17145</b>
<b>3.</b> Escrito y anexos de Manuel Guerrero Luna y Dunnia Montserrat Murillo López, quienes se ostentan respectivamente como Presidente y Secretaria de la Mesa Directiva de la Vigésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.	<b>2748-SEPJF</b>

Los escritos iniciales y anexos se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el buzón judicial de este alto tribunal, respectivamente, mientras que las documentales indicadas en el numeral 3 fueron enviadas a través del Sistema Electrónico de este máximo tribunal.  
**Conste.**

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

**I. Escritos de demanda.**

Vistos los autos de presidencia de dos y cuatro de octubre del presente año, en los que se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional citados al rubro, se provee lo conducente:

• **Acción de inconstitucionalidad 198/2023**, promovida por quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que solicita la declaración de invalidez de:

**“III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.**

*Artículo 139, segundo párrafo, en la porción normativa ‘y personas con discapacidad’, reformado mediante Decreto No. 288 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad el 02 de septiembre de 2023, (...).”.*

• **Acción de inconstitucionalidad 200/2023**, promovida por quienes se ostentan como Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, en la que solicitan la declaración de invalidez de:

**“III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó**

*El Decreto Número 228 mediante el cual se aprueban las reformas a los artículos 7, 21, 27 bis, 33, 134, 139, 146, 168, 327, 328, 330 de la Ley Electoral del Estado de Baja*

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 198/2023 Y SU ACUMULADA 200/2023

California; 6, 21 y 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; 6, 7, 10, 12, 14 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, como también la adición de un Capítulo IX BIS denominado 'Del Órgano Interno de Control del Tribunal' y la adición de los artículos 22 bis y 22 ter al mismo ordenamiento; la adición de un artículo 4 bis a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California; así como las reformas a los artículos 3, 5, 7, 14, 29, 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California. Publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 52 Tomo CXXX Número Especial de fecha 2 de septiembre de 2023."

**Personalidad y admisión.** Con fundamento en los artículos 105, fracción II, incisos f) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, 61 y 62, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen como comparecientes a los promoventes mencionados con la personalidad que ostentan<sup>1</sup> y se **admiten a trámite**<sup>2</sup> las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer.

No pasa inadvertido que en la acción de inconstitucionalidad **200/2023** se enuncia a Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, quien se ostenta como Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano; sin embargo, de la lectura de los estatutos no se advierte que cuente con facultad para interponer acciones de inconstitucionalidad. Por lo tanto, **no se le considera** como promovente en este medio de control constitucional.

### <sup>1</sup> Acción de inconstitucionalidad 198/2023

**Comisión Nacional de Derechos Humanos.** En términos de la copia certificada del nombramiento expedido el doce de noviembre de dos mil diecinueve, de la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en el cual se da a conocer la designación de María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por parte del Pleno de dicho órgano legislativo, y de conformidad con el artículo 15, fracciones I y XI, de la **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, que establece lo siguiente:

**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).

### Acción de inconstitucionalidad 200/2023

**Partido Movimiento Ciudadano.** De conformidad con las documentales que al efecto exhibe, y con apoyo en el artículo 20, numerales 1 y 2, incisos a) y o) de los **Estatutos de Movimiento Ciudadano**, que establecen lo siguiente:

#### **Artículo 20.**

##### **De la Comisión Operativa Nacional.**

1. La Comisión Operativa Nacional **se forma por nueve integrantes** y será elegida entre las personas integrantes numerarias de la Coordinadora Ciudadana Nacional para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Nacional Democrática, ostenta la representación política y legal de Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria en su caso, con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes. El quórum legal para sesionar se constituirá con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma de la coordinadora o coordinador, en términos de lo previsto por el Artículo 21 numeral 5, de los presentes Estatutos.

La Comisión Operativa Nacional inmediatamente después de su elección nombrará de entre sus integrantes, por un periodo de tres años, a su coordinadora o coordinador, quien será non entre pares y tendrá como responsabilidad adicional, la 78 vocería y la representación política y legal de Movimiento Ciudadano.

2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

a) Ejercer la representación política y legal de Movimiento Ciudadano en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente. A excepción de la titularidad y representación laboral, que será en términos de lo establecido en el Artículo 35, numeral 9 de los Estatutos. (...)

o) Para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. (...).

<sup>2</sup> **Oportunidad.** El Decreto impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dos de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del domingo tres de septiembre al lunes dos de octubre del presente año. Consecuentemente, si los escritos iniciales fueron recibidos respectivamente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el buzón judicial de este alto tribunal el veintinueve de septiembre y dos de octubre de dos mil veintitrés, es evidente que las acciones de inconstitucionalidad promovidas **son oportunas.**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 198/2023 Y SU  
ACUMULADA 200/2023**

**Delegados y autorizados.** Con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene a los promoventes designando autorizados y delegados.

**Domicilio.** Se tiene a los accionantes designando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, esto con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia.

**Documentales.** Se tienen por exhibidas las documentales que acompañan a sus escritos; el disco compacto que a dicho de la Comisión promovente contiene la versión electrónica del escrito inicial; así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y el hipervínculo que refiere el Partido Movimiento Ciudadano. Esto, conforme a lo establecido por los artículos 31, en relación con el 59, de la normativa reglamentaria y 93, fracción VII y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Uso de medios de reproducción.** Se autoriza a la delegada y autorizados de la Comisión accionante hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. En caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Solicitud de copias.** Asimismo, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se autorizan a costa de la Comisión promovente, la expedición de las copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite y resolución del presente asunto, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo obre en autos.

Lo anterior, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo vigésimo del Acuerdo General de Administración número II/2020, en relación con el artículo 8 del Acuerdo General de Administración número VI/2022.

**Vistas.** Con copia simple de los escritos iniciales, dese vista a los **poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California**, para que rindan su informe dentro del plazo de **seis días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan lo indicado. Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia.

Lo anterior con fundamento en los artículos 5, 64, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por analogía, con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 198/2023 Y SU  
ACUMULADA 200/2023**

**(APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).<sup>3</sup>**

**Requerimientos.** A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se requiere a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California**, por conducto de quien legalmente los representa, para que al rendir el informe solicitado envíen a este alto tribunal:

- **Órgano legislativo**, copias certificadas de los antecedentes legislativos del decreto impugnado incluyendo las consultas que correspondieran, las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, y los diarios de debates correspondientes.

- **Órgano ejecutivo**, un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Estado en el que se haya publicado el decreto cuya invalidez se reclama.

Dicha información deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Esto, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** Con copia simple de los escritos iniciales dese vista a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia de las presentes acciones de inconstitucionalidad trasciende a sus funciones constitucionales, manifiesten lo que a su representación corresponda, hasta antes del cierre de instrucción; esto de conformidad con el artículo 10, fracción IV y 66 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>4</sup>.

**Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia simple de los escritos de demanda, solicítase al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que, dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, exprese su **opinión** en relación con las acciones de inconstitucionalidad al rubro indicadas.

**Requerimiento al Instituto Nacional Electoral.** Asimismo, se solicita a la Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral, para que remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el plazo de tres días naturales,

<sup>3</sup> Tesis P. IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

<sup>4</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 198/2023 Y SU ACUMULADA 200/2023

contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, copia certificada de los estatutos vigentes del Partido Movimiento Ciudadano, así como de la certificación de su registro vigente y precise quienes son los actuales representantes e integrantes de sus órganos de dirección nacional, al momento de la presentación de este medio de control constitucional.

**Requerimiento al Instituto Electoral de Baja California.** Se solicita al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Baja California, para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, informe a este alto tribunal **la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad.**

**Suspensión.** Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda el Partido Movimiento Ciudadano solicita la suspensión en los siguientes términos:

### **“PETICIÓN DE SUSPENSIÓN**

(...)

a) *Se suspendan los efectos de los transitorios del ‘El Decreto Número 288 mediante el cual se aprueban las reformas a los artículos 7, 21, 27 bis, 33, 134, 139, 146, 168, 327, 328, 330 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 6, 21 y 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; 6, 7, 10, 12, 14 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, como también la adición de un Capítulo IX BIS denominado ‘Del Órgano Interno de Control del Tribunal’ y la adición de los artículos 22 bis y 22 ter al mismo ordenamiento; la adición de un artículo 4 bis a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California; así como las reformas a los artículos 3, 5, 7, 14, 29, 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California. Publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 52 Tomo CXXX Número Especial de fecha 2 de septiembre de 2023’, en específico, los transitorios primero, segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como los transitorios primero, segundo y tercero de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en los que se deciden las impugnaciones realizadas.*

b) *Se exceptúe la aplicación de los artículos 14, segundo párrafo, interpretado en conjunto con el 59, y el 64 último párrafo, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que el partido político solicita la suspensión esencialmente para que los transitorios primero, segundo y tercero de la Ley Electoral y la Ley del Tribunal de Justicia Electoral, ambas del Estado de Baja California, no sean aplicados y que en cambio, hasta en tanto se resuelva el presente medio de control constitucional, sean observadas las normas que previamente se encontraban vigentes.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 64, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, **no ha lugar** a acordar de conformidad su solicitud, ya que dicha medida cautelar no se prevé para este medio de control constitucional, en virtud de que el decreto impugnado contiene provisiones de naturaleza general, abstracta e impersonal, cuyos efectos no es posible paralizar, ya que esto provocaría que perdieran su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica. Es decir, conceder la suspensión que se solicita implicaría desconocer la obligatoriedad de la totalidad de las normas controvertidas que fueron emitidas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California; lo cual se encuentra expresamente prohibido en el citado artículo.

Ahora bien, no pasa inadvertido que existe una excepción a esta determinación deducida del pronunciamiento de la Segunda Sala de esta Suprema

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 198/2023 Y SU  
ACUMULADA 200/2023**

Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación **91/2018-CA**, derivado del incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad **105/2018** y su acumulada **108/2018**, en la que sostuvo que a fin de salvaguardar lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta viable otorgar la suspensión de los efectos de las normas impugnadas, siempre y cuando la acción de inconstitucionalidad se hubiere planteado respecto de normas generales que impliquen la **transgresión irreversible de algún derecho humano**. Esto derivado de que, de ejecutarse los efectos de la norma, el medio de control constitucional quedaría sin materia por ser precisamente ése el tema a decidir en el fondo; de tal manera que, de continuar con su aplicación, ningún sentido tendría obtener un fallo ya que la violación alegada se habría consumado.

Esta determinación fue sustentada por la Primera Sala de este alto tribunal al resolver el recurso de reclamación **173/2019-CA**, derivado de la acción de inconstitucionalidad **112/2019** y sus acumuladas, al declarar que solo será en situaciones excepcionales derivadas de aquellas normas impugnadas que impliquen la trasgresión definitiva e irreversible de algún derecho humano, cuando deberá de concederse la suspensión en aras de evitar que la aplicación de éstas provoque un daño irreparable.

En el caso concreto, el partido político solicita que se otorgue la medida cautelar porque estima que el decreto impugnado contiene normas que a su parecer provocan daños irreparables a los derechos humanos de quienes militan en los partidos políticos de Baja California. Esto, porque las modificaciones del Tribunal Electoral del Estado afectan su organización interior, sus tiempos de resolución, impidiendo que pueda resolver impugnaciones respecto de la vida interna de los partidos políticos, aunado a que se remueve la obligatoriedad del debate electoral para los candidatos, además de que los transitorios por los cuales se solicita la suspensión no establecen el destino del titular del Órgano Interno de Control actual. En ese sentido, estima que, al modificarse la organización del Tribunal Electoral, se limita el acceso a la participación política de la población.

Bajo dicho argumento el promovente refiere una posible vulneración a los derechos humanos de la población de Baja California; sin embargo, la realidad es que del ámbito regulativo de los preceptos combatidos se desprende que si bien pueden generar una tensión con diversos derechos humanos, lo cierto es que de manera preliminar no se advierte de manera clara y patente una afectación inminente o irreversible a los derechos de la comunidad, por lo que no puede actualizarse el supuesto de excepción planteado en los precedentes emitidos por las Salas de esta Suprema Corte.

En ese sentido, respecto a la aplicabilidad del supuesto de excepción, en el recurso de reclamación **17/2019-CA** derivado de la acción de inconstitucionalidad **115/2018** y sus acumuladas, la Primera Sala estableció que “la procedencia de la suspensión en la acción de inconstitucionalidad es excepcional, y por lo tanto, la trasgresión al derecho humano tiene que derivarse del contenido normativo que se pretende suspender, o de su ejecución. Es decir, si bien el ministro instructor tiene que hacer un ejercicio de probabilidades sobre la violación constitucional que se alega, lo cierto es que esta valoración anticipada se refiere al *contenido material* de la disposición impugnada y, en su caso, a la ejecución de la misma en relación con sus consecuencias *directas*, pero no así a las consecuencias *indirectas* de su aplicación”. Asimismo, en el recurso de reclamación **173/2019-CA** se sostuvo que:

*“las normas generales emitidas por el Congreso de la Unión u otras legislaturas deben presumirse constitucionales en virtud del principio democrático. Sin embargo, dicho principio debe armonizarse con el respeto y la garantía de los derechos humanos, de*

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 198/2023 Y SU ACUMULADA 200/2023

*manera que si se alega que la vigencia y los efectos de dichas normas pueden causar daños irreparables a los derechos humanos de las personas a partir de su entrada en vigor, y dicha probabilidad de daño definitiva e irreversible sea real e inmediata conforme a un análisis ponderado de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, se posibilite excepcionalmente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación -desde la Constitución- suspender la vigencia y los efectos de la norma al inaplicar lo previsto en el artículo 64 de la Ley Reglamentaria. Al respecto, para que se entienda que existe un riesgo real e inmediato, **éste no debe ser hipotético o eventual sino que debe ser probable**; debe amenazar los derechos humanos de un grupo determinado de personas, es decir, debe existir un riesgo particularizado, y; **para determinar la probabilidad de que se afecten irreparablemente los derechos humanos de las personas se debe contar con información o patrones suficientes a efecto de establecer cierta presunción de conocimiento de que ese riesgo será definitivo o irreversible**".*

(El subrayado es propio).

Partiendo de este contexto, se estima que la ejecución del contenido material de las normas impugnadas, si bien tienen consecuencias en el alcance de derechos humanos, éstas preliminarmente no se advierten irreparables.

De adoptarse una postura interpretativa distinta, prácticamente cualquier norma podría alegarse que sus consecuencias inciden en los derechos humanos de las personas y que dichas consecuencias serán irreparables e irreversibles. Fue el Congreso de la Unión el que dispuso en la ley la prohibición de otorgar la suspensión de normas generales en las acciones de inconstitucionalidad. La consecuencia de esta prohibición es que las normas surtan sus efectos y, consiguientemente, puedan generarse actos a partir de esas normas. Por ello, aun partiendo de que nuestra Constitución busca respetar y proteger los derechos humanos, si se otorgara la suspensión de una norma por su mera relación con derechos humanos, se generaría una decisión que vaciaría de contenido la prohibición legal de suspenderlas y que iría en contra de la interpretación que esta Suprema Corte ha realizado sobre ello. Por lo tanto, la aplicabilidad de este supuesto es estrictamente excepcional.

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, a las características del caso y a la naturaleza del decreto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se niega la suspensión solicitada.**

### II. Congreso del Estado de Baja California.

**Personalidad y manifestaciones.** Con fundamento en los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de materia, agréguese al expediente para que surtan efectos legales el escrito y anexos del Presidente y Secretaria de la Vigésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, a quienes se tienen por reconocida la personalidad que ostentan<sup>5</sup>, mediante los cuales informan que el decreto impugnado en este medio de control constitucional a su vez fue controvertido por las magistraturas que integran el pleno del Tribunal Electoral de Baja California ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JE-1445/2023.

<sup>5</sup> De conformidad con las documentales que para tal efecto exhiben y conforme a la normatividad siguiente:

**Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California**

**Artículo 38.** Al órgano de gobierno, denominado Mesa Directiva, le corresponde la conducción del Congreso, que es ejercida por su Presidente y Secretario quienes tendrán la representación legal del Congreso ante todo género de autoridades.



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 198/2023 Y SU  
ACUMULADA 200/2023**

Además, solicitan que se requiera a este último órgano jurisdiccional para que informe el estatus procesal en que se encuentra dicho expediente.

En atención a su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones y dígaseles que, en caso de que dichas documentales resulten necesarias para la mejor solución del asunto, esta instrucción las requerirá en el momento procesal oportuno, esto de conformidad con el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, y, por analogía, con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**<sup>6</sup>.

**Delegados y autorizados.** Con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene a los promoventes designando autorizados y delegados.

**Domicilio.** Se tiene a los representantes del Congreso local designando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, esto con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia.

**Habilitación de días y horas.** Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio, en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Consejero Presidente del Instituto Electoral, todos del Estado de Baja California, y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y de los escritos iniciales de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, y al Consejero Presidente del Instituto Electoral, todos del Estado de Baja California, de lo ya indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **927/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciadas **las constancias de notificación y las razones actuariales** correspondientes por esa misma vía.

<sup>6</sup> Tesis P. CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 198/2023 Y SU  
ACUMULADA 200/2023**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, remítaseles la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos de demanda, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces de los respectivos oficios de notificación **11567/2023** y **11568/2023**. Dichas notificaciones se tendrán por realizadas al día siguiente a la fecha en las que se hayan generado los acuses de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en las acciones de inconstitucionalidad **198/2023** y su acumulada **200/2023**, promovidas respectivamente por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Partido Político Movimiento Ciudadano.  
**Conste.**  
LISA/EDBG

